



Rad. 43.064

Cód. 08001315301520190034101

Demandante 1: MARILIS ZARATE GUIHUR

Demandante 2: SEBASTIAN BUDEZ ZARATE [fotosbudeznew@gmail.com](mailto:fotosbudeznew@gmail.com)

Apoderado: MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES [mmarceles@hotmail.com](mailto:mmarceles@hotmail.com)

Demandado: SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A. [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Apoderado: EVELIS MONTES [evelismontesg@hotmail.com](mailto:evelismontesg@hotmail.com)

Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

## I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, MARILIS ZARATE GUIHUR y SEBASTIÁN ANDRÉS BUDEZ ZARATE, contra el auto del 30 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la recurrente, contra la Sociedad Allianz Seguros S.A.

## II.- ANTECEDENTES

**2.1.-** La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.713.566.669, con cargo a la Sociedad Allianz Seguros S.A., correspondientes a la reclamación de la póliza de seguro No. 022287141/0.

Expuso en la demanda la existencia de un contrato de seguros automovilístico con amparo de responsabilidad civil extracontractual habido entre Ico Cuervo Elixandro y Allianz Seguros S.A., vigente al momento del accidente ocurrido en fecha 06 de septiembre de 2018 en el sector conocido como la “S”, en zona rural de los Patios – Norte de Santander, y del que resultó víctima Sebastián Andrés Budez Zarate. Situación que dio origen a la reclamación y cuyo asegurado es civilmente responsable por los daños causados a las víctimas – demandantes.

En ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 reclamó ante la aseguradora, Allianz Seguros S.A, el pago de la indemnización, en la que demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía. La aseguradora no pagó, ni objetó la reclamación hecha en oportunidad, por tanto, la póliza prestó mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

**2.2.-** Sometida la demanda a las formalidades de reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, que libró mandamiento de pago por auto del 23 de enero de 2019.

Notificada la Sociedad, Allianz Seguros, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, para ello indica que, presentada la reclamación, la misma fue objetada y notificada al apoderado de la parte demandante el día 28 de noviembre de 2019, a través de correo electrónico. Además, que no es posible considerar que la póliza por sí sola presta mérito ejecutivo, pues es un título complejo,



siendo obligación demostrar la existencia del siniestro, la cuantía de la merma patrimonial y la responsabilidad del asegurado, circunstancias que el demandante no ha probado, o no es posible inferir del croquis del accidente; máxime cuando existen dos vehículos involucrado en el accidente con infracciones de tránsito, que imponen investigar la verdadera causa del accidente. A la par, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**2.3.-** Mediante proveído del 26 de agosto de 2020, el juez de primera instancia, repone el auto de fecha 23 de enero de 2020, en consecuencia, revocó el mandamiento de pago por no haberse constituido en debida forma el título ejecutivo. Para llegar a dicha conclusión consideró luego de analizar los artículos 1053 y 1127 del Código de Comercio, que la sola póliza no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo, ello atendiendo a que será menester que con ella se acompañe la prueba de que el ejecutante efectuó la reclamación y con ella acompañó los elementos de juicio demostrativos del siniestro, el daño y su cuantía e igualmente la manifestación expresa que no fue objetada en su oportunidad legal.

Siendo un título complejo es necesario no solo aportar la póliza sino acompañarla de otros documentos que permitan verificar que el ejecutante cumplió con las diligencias de la reclamación, y tratándose de una póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual, la jurisprudencia impone a la víctima o perjudicado acreditar el siniestro, los daños, su cuantía y la responsabilidad del asegurado, éste último supuesto que debe acreditarse para que surja la obligación de indemnizar por parte del asegurador.

Estándose frente a un proceso ejecutivo donde el derecho es cierto e indiscutido, por ello el legislador exige que se acompañe el documento contentivo de la obligación y que ésta sea expresa, clara y exigible, lo cual descarta suposiciones o interpretaciones para establecer la naturaleza y cuantía de la misma; máxime cuando la naturaleza del juicio no permite determinar la responsabilidad civil, pues para ello se consagró el proceso declarativo.

Y no ocurre en el caso dado que la responsabilidad civil pretende derivarse de un croquis, que puede constituir un elemento importante en un proceso donde se discuta el reconocimiento de la responsabilidad del asegurado, labor que corresponde al juez correspondiente conforme las reglas de valoración probatoria. Concluye que no debió pronunciarse el mandamiento de pago porque en la conformación del título ejecutivo no se acompañó la prueba acreditativa de la responsabilidad del asegurado; máxime cuando la orden de apremio comprende conceptos sometidos al arbitrio judicial como la tasación de perjuicios inmateriales que amén de ser probados y tasados en proceso declarativo.

**2.4.-** La parte demandante impetró incidente de nulidad con fundamento en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso contra el auto anterior dado que, el proceso no se encontraba visible en los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura; además, la providencia no fue enviada a la dirección de



notificaciones personales como lo indica el Decreto 806 de 2020, en donde se obliga remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos. Así, el auto que resolvió la reposición fue notificado por estado, pero no fue notificado a la dirección electrónica y el expediente solo fue habilitado el 07 de septiembre de 2020, sin que fuera posible conocer el texto del auto y ejercer el derecho a la defensa.

Por proveído del 30 de octubre de 2020, se niega la nulidad invocada debido a que se notificó la providencia del 26 de agosto de 2020 en el estado electrónico No. 52 del día 28 de agosto del mismo día y año, a través del microsítio designado para ello, y es desacertado la remisión de las providencias al correo electrónico de las partes o sus apoderados, ello no ha sido previsto por el legislador.

En lo que hace referencia a la plataforma TYBA, es un sistema que permite consultar el proceso y las actuaciones surtidas al interior del mismo, no siendo el mecanismo previsto en la ley para surtir las notificaciones a las partes, de suerte que cualquier alegación tendiente a reclamar la nulidad con base a ella, resulta improcedente.

**2.5.-** Contra la determinación aludida la parte demandante presentó recurso de apelación, insistiendo en la indebida notificación del auto que revocó el mandamiento de pago, acorde con las nuevas realidades que impone el Decreto 806 de 2020. Mediante proveído del 06 de noviembre de 2020 se concede la alzada.

### **III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia – sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>1</sup>.

En este sentido la nulidad de un acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables, la adecuada defensa de sus derechos, o intereses<sup>2</sup>.

De manera que las nulidades fueron concebidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquellas no es otra que amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el juicio.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010.

<sup>2</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil 2°. Ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2011.



Desde la formulación del incidente de nulidad inclusive, en el memorial de impugnación, la parte demandante insiste en la configuración de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual refiere única y exclusivamente a las irregularidades en la notificación de dos providencias en específico y, a la parte demandada: el auto admisorio y el mandamiento de pago, de modo, que cualquier omisión en la notificación de otra providencia distintas a las comentadas se corrige surtiendo la debida notificación, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado la misma.

En lo puntual encuentra nula la notificación del auto del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se revoca el mandamiento de pago ordenado inicialmente, ya que, si bien la aludida providencia se notificó por estado el 28 de agosto de 2020, no fue comunicada en debida forma a la dirección electrónica de la recurrente, resquebrajando el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Si ello es así, descartada la nulidad al no adecuarse el supuesto de hecho alegado a la normatividad. Primero la supuesta irregularidad no recae en las providencias señalada anteriormente –auto admisorio y/o mandamiento de pago; y segundo, su planteamiento recae en cabeza de la parte demandada, no demandante por lo que carece de interés.

Ahora, contrario a lo sostenido por el recurrente, no constituye obligación *per se* del operador judicial de instancia o de sus empleados judiciales remitir por correo electrónico las providencias dictadas en los procesos judiciales, de hecho, ni el Código General del Proceso ni el nombrado Decreto Legislativo así lo infieren.

Empero, en situaciones excepcionales es posible en aras de materializar lo sustancial sobre lo formal, amén del principio de acceso a la justicia. Eventualidad última no advertida en el presente asunto, pues, la parte demandante admite haberse enterado del auto del auto de 28 de agosto de 2020, sin embargo, no informó de las situaciones “anómalas” presentadas con los canales digitales, por ejemplo, nada impedía comunicarse vía correo electrónico con el despacho poniéndole al tanto de la situación técnica -lo cual solo realizó el 13 de septiembre de 2020 con el incidente de nulidad-, contraviniendo así el deber de colaboración solidaria de los sujetos procesales con la buena marcha de la administración de justicia.

Sin más, el auto recurrido está ajustado a derecho, por lo tanto, se impone su confirmación.

Por lo expuesto, la Salas Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

#### IV.- RESUELVE

**Primero:** Confirmar el auto de fecha 30 de octubre de 2020 dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso



ejecutivo ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones vertidas en este proveído.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente decisión, Remítase la actuación al despacho judicial de origen. Por secretaría hágase lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20fde8d2a6f37ed9244a5b53ea57a26c7abf48e66b8ee25d9707eabaf42f  
ae75**

Documento generado en 26/01/2021 01:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**